

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010.2020.00622.00

Se decide la acción de tutela formulada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA**, en contra de la empresa, **C&A SALUD CONSULTORIAS Y ASESORÍAS EN SALUD**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La Caja De Compensación Familiar De Risaralda – Comfamiliar Risaralda-, por intermedio de su apoderado judicial solicitó el amparo de su derecho fundamental de *peticIÓN*, que consideró vulnerado por la empresa, C&A Salud Consultorias y Asesorías En Salud.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

**2.1.** El 16 de marzo del 2020, presentó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó: “*PRIMERO: Sírvase indicarme según cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnético el estado actual de las facturas, con las fechas solicitadas y demás datos relevantes para aclarar la cartera a ustedes entregadas. SEGUNDO: Sírvase hacer devolución de los soportes de las facturas en su poder, con todos los documentos referidos al proceso de radicación, glosas, respuesta glosas, constancia de notificación en su poder, según estado de cuenta en cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnético. TERCERO: Sírvase relacionar que actividades o gestiones realizo para obtener el pago de la misma, derechos de petición, conciliaciones y demás soportes de la gestión realizada, según estado de cuenta en cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnético. CUARTO: Sírvase indicar las razones por las cuales el proceso fue rechazado, porque no fue subsanado a tiempo y nos regale copia de las providencias del juzgado con estas actuaciones. QUINTO: Sírvase regalarnos el respectivo paz y salvo de sus honorarios por el trámite de este proceso. SEXTO: Sírvase regalarnos copia de la demanda y de la relación de las facturas presentadas en este proceso...*”.

**2.2.** Adujo que, a pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta a la solicitud formulada el 16 de marzo del corriente año.

**4.** El escrito de tutela fue radicado por reparto el 21 de octubre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

**4.1.** Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

**4.2.** La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, no rindió el informe.

## II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>2</sup>

**“ARTICULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

**“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

### 3. CASO CONCRETO.

3.1. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa, C&A Salud Consultorías y Asesorías En Salud, contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondió el traslado que se realizó en la admisión de la acción ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por la accionante, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

3.2. En el presente asunto, se encuentra acreditado que, la entidad promotora del amparo, mediante su apoderado judicial instauró escrito de petición el 16 de marzo del corriente año, en el que solicitó a la convocada: “...PRIMERO: Sírvase indicarme según cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnético el estado actual de las facturas, con las fechas solicitadas y demás datos relevantes para aclarar la cartera a ustedes entregadas.SEGUNDO: Sírvase

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

<sup>2</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

*hacer devolución de los soportes de las facturas en su poder, con todos los documentos referidos al proceso de radicación, glosas, respuesta glosas, constancia de notificación en su poder, según estado de cuenta en cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnético.TERCERO: Sírvase relacionar que actividades o gestiones realizo para obtener el pago de la misma, derechos de petición, conciliaciones y demás soportes de la gestión realizada, según estado de cuenta en cuadro adjunto formato Excel en CD medio magnéticoCUARTO: Sírvase indicar las razones por las cuales el proceso fue rechazado, porque no fue subsanado a tiempo y nos regale copia de las providencias del juzgado con estas actuaciones.QUINTO: Sírvase regalarnos el respectivo paz y salvo de sus honorarios por el trámite de este proceso. SEXTO: Sírvase regalarnos copia de la demanda y de la relación de las facturas presentadas en este proceso...”.*

Por su parte, la pasiva no emitió pronunciamiento luego de ser requerida por correo electrónico remitido el 23 de octubre del año que avanza, ni acreditó la respuesta al derecho de petición objeto de amparo.

Por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que la empresa convocada vulnera el derecho de petición de la tutelante, al no haberle dado respuesta de fondo a su solicitud en la oportunidad indicada, en consecuencia, como quiera que a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la convocada haya resuelto de fondo la petición, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) en consecuencia de lo anterior, se ordenará al representante legal de la empresa, C&A Salud Consultorías y Asesorías En Salud que, resuelva de fondo la solicitud que la activante invocó a la precitada entidad, el 16 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA**, en contra de la empresa, **C&A SALUD CONSULTORIAS Y ASESORÍAS EN SALUD**, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la empresa **C&A SALUD CONSULTORIAS Y ASESORÍAS EN SALUD** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una **respuesta de fondo** que resuelva la solicitud formulada el 16 de marzo de 2020, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA** y notifique en debida forma su contestación a la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45b93add2eb49bfbe5dfb281defacb538ea258f47515729423515e7de570ea  
d9**

Documento generado en 04/11/2020 10:13:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**